



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso para la selección de las ternas de candidatos al cargo de
Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (CONCURSO N° 162, MPD)

Pautas Generales:

- Cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación. Si correspondiera, deberá individualizarse como "Defensor Público Oficial" sin distinción de género.
- Grabar periódicamente el documento en la computadora a fin de evitar su accidental pérdida.
- Se hace saber a los aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio (art. 43 del Reglamento).

OPOSICIÓN ESCRITA

CONSIGNAS: EN EL TÉRMINO DE LEY SE LE DA INTERVENCIÓN PARA QUE ASUMA LA DEFENSA DEL SR. GREGORIO SAMSA, QUIEN REVOCÓ LA DESIGNACIÓN DE SU ANTERIOR DEFENSOR Y LO/LA DESIGNÓ A UD. CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE SE ADJUNTA. RECURRA LA DECISIÓN.

USO OFICIAL

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 40 (cuarenta) puntos.

SENTENCIA N° 73/19

En la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Santiago del Estero integrado por la Sra. Vocal titular, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, para dictar sentencia en juicio unipersonal en esta **Causa FPA N° 11010060/2013/TO1** caratulada "**SAMSA, Gregorio s/Infracción Ley 22.415 y 23.737**", por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. "b", Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307).

En la audiencia realizada, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**, intervino el representante del **Ministerio Público Fiscal**; la representante de la querella (AFIP-DGA), mientras que en la defensa técnica del imputado **Samsa** actuó su abogado particular de confianza.

I). El imputado

La presente causa se sigue a **GREGORIO SAMSA**, argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 31.724.919, nacido en la ciudad de Santiago del Estero, el día 27 de julio de 1986, de 33 años de edad, de estado civil divorciado de Natalia Belén Satler, no vive en pareja y tiene un hijo menor de edad (de 8 años), con estudios terciarios incompletos (Administración hotelera), de ocupación comerciante (titular del negocio "El Esqueje", sito en calle 25 de Mayo 187 de Santiago del Estero), hijo de Daniel Alberto Samsa, empleado, y de María Laura Denoff, docente, con domicilio real en calle Sebastián Vázquez N° 53, Depto. N° 8, de esta ciudad de Santiago del Estero.

El procesado manifestó que no padece de ninguna enfermedad que le impida entender lo que sucede en la audiencia.

II). La imputación

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 147/149, se le imputa a **Gregorio SAMSA** la autoría del **delito de contrabando de importación** de semillas de marihuana, agravado en los términos del **artículo 866, in fine, en función del 864, del Código Aduanero** en concurso ideal con el de **introducción al país de estupefacientes...** o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso, descripto y reprimido en el art. 6, primer párrafo, de la ley 23.737 y en función de los **arts. 45 y 42 del CP**. Alternativamente, y para el caso en que el Tribunal considerara que no se configura el delito del art. 866, *in fine*, referido, postuló la acusación de Samsa por el delito de **contrabando**

de importación de semillas de marihuana agravado por haber ocultado mercadería que debía someterse a control aduanero y que por su naturaleza, cantidad y calidad, puede afectar la salud pública, en grado de tentativa (**art. 872**), descripto y reprimido por los **artículos 864, inc. "d", agravado por el art. 865, inc. "h" del Código Aduanero** y en función de los **arts. 45 y 42 del CP.**

Ello, toda vez que, siendo aproximadamente la hora 11:50 del día **18 de marzo de 2014**, el imputado **Gregorio Samsa** se hizo presente en la sede de la Aduana de Santiago del Estero, para retirar la encomienda N° RR66241784 4 UY en la que el nombrado figuraba como destinatario, siendo su remitente, "*Ma. Aurora Lema c/Cocinilla, N° 32 - 30120, Minas, Uruguay*", y que rezaba la leyenda: "*3 Agendas, valor imponible 1200 - 1USB Key, valor imponible 300*".

Al realizarse la apertura de la encomienda en presencia de **Samsa**, se constató la presencia de semillas para producir estupefacientes – marihuana-, dispuestas en cincuenta (50) blísters de cartón contenido tubos Ependorf con una (1) semilla cada uno, de los cuales nueve (9) tubos contenían cinco (5) semillas cada uno, paquete que tenía inscripto en su adverso "*Jamaica Seeds*", "*Medical Cannabis Seeds*" y en el reverso "*Jamaica Seeds*", "*Medical Cannabis Seeds*", "*Not for sale to minors*", "*Souvenir and collector seed only*", "*Not for germination where prohibited*", ascendiendo a un total de ochenta y seis (86) semillas de marihuana. En sede judicial, se determinó pericialmente que las mismas tenían una viabilidad germinativa del 100%.

III). El acuerdo de las partes para juicio abreviado

Fijado así el hecho en el documento acusatorio que abrió la etapa plenaria, en fecha **13 de noviembre del corriente año 2019**, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**. Según el documento suscripto por las partes, en el despacho del Sr. Fiscal Auxiliar, al que concurrió el imputado **Samsa**, asistido por su defensor y la parte querellante AFIP-DGA se convino la calificación legal y la sanción punitiva a aplicar al encartado.

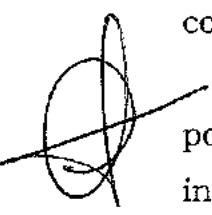
Según surge del "**Acta para juicio abreviado**" en que se concretó dicho acuerdo (fs. 188/189), el titular de la acción penal dio a conocer al procesado el hecho que se le atribuye en calidad de autor, así como la prueba de cargo existente en su contra y la calificación legal correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 147/149. Luego de efectuársele todas las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del C.P.P.N, para la realización de un

juicio abreviado, a cuyo fin reconoció su responsabilidad en el suceso tal como le fuera imputado, su grado de intervención en calidad de autor (art. 45, CP) y la calificación legal del mismo en el delito de **contrabando de importación estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos** (semillas de marihuana) descripto y reprimido por los arts. 864 inciso “d”, y 866, primer párrafo y 872 del Código Aduanero, consintiendo se le impongan las penas de **tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional**, más las costas del juicio y las siguientes **penas accesorias**: inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 –respectivamente- incisos “e”, “h” y “d”, conforme el art. 1026, ambos del Código Aduanero).

En el acta para juicio abreviado referida se dejó constancia que la representante de la querellante particular AFIP-DGA, prestaba su conformidad al acuerdo, suscribiéndolo al pie.

IV). La audiencia del art. 431 bis, CPPN

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado que se celebró ese mismo día 08/11/2018 (cfr. acta de fs. 190/192 vto.), luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación del procesado compareciente, de la detallada explicación que la Sra. Jueza le hizo del hecho cuya responsabilidad aceptó, como de las implicancias de la decisión asumida, el imputado fue interrogado sobre si era plenamente consciente de lo que había reconocido, si admitía voluntariamente la participación responsable que se le asignaba en el hecho que se le atribuyó, si sabía que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y la pena de prisión de cumplimiento condicional convenida, si ratificaba libremente –en definitiva– el acta que había suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual el imputado **Gregorio Samsa** respondió que la aceptación del acuerdo era expresión de su libre voluntad y que estaba de acuerdo con la pena convenida por el hecho que había reconocido.

Por Presidencia se interrogó a las partes acerca de los fundamentos por los que mudaron la calificación legal, a lo que el Sr. Auxiliar Fiscal interviniente explicó que aun cuando estaba fuera de duda de que las semillas de marihuana son equiparables, por su naturaleza, a un precursor químico o a un estupefaciente en potencia, a pesar de la gran cantidad de semillas, no se encontraría demostrada la finalidad de comercio y si, en cambio, la condición de consumidor del imputado, por lo

que la defensa adhirió a esta postura. Por su parte, la representante de la querella (AFIP-DGA) expresó que no tenía instrucciones al respecto e insistió en que su representada queda satisfecha con la condena en razón de que ello la habilita a sustanciar y aplicar –en sede administrativa (cfme. art. 1026, C.A.)– la multa que establece el inciso “c” del art. 876: 4 a 20 veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito. Interrogada acerca del monto de dicha multa, la letrada afirmó que el aforo de la mercadería ascendía a **\$ 3.000**, por lo que 4 veces su valor resulta una suma cercana a los \$ 12.000,ºº de multa.

Por Presidencia, se dejó planteado que, en principio, el acuerdo podría ser homologado por entender que no se necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, pero que adelantaba –desde ya que, en su caso, consideraba errónea la calificación legal aunque no advierte razones para que la pena a imponer deba ser modificada. Se dio así por finalizada la audiencia y se pusieron los autos a despacho para resolver, comunicando a las partes que la sentencia sería emitida en el término de ley, con notificación a las partes.

La Sra. Jueza de Cámara, integrante unipersonal del Tribunal, dejó planteadas las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho objeto del acuerdo de partes y la autoría que en él se atribuye al procesado Samsa?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone? El imputado, ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿la pena carcelaria acordada corresponde al encuadramiento legal suministrado, qué resolver respecto de las penas accesorias, las costas y restantes cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SRA. JUEZA DIJO:

I) **La abreviación del juicio**

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde “Villagra”, Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y

legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada por el imputado en el acuerdo *para juicio abreviado* que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente –o no– se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el encartado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

II) El cuadro probatorio reunido durante la instrucción

Corresponde describir los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 382 y concs. del CPPN, con la finalidad de reconstruir críticamente y históricamente la génesis del procedimiento, como todas las secuencias de lo actuado.

II.a) Documental

A fs. 1 se agrega Actuación Administrativa N° 12507-66-2014 realizada por la AFIP, informando que en fecha 18 de marzo de 2014, ante el retiro de una encomienda postal internacional, se procedió a la atención de **Gregorio Samsa**, quien concurrió a la Aduana con el aviso de recepción de encomiendas que le remitiera el correo Argentino.

A fs. 2 se agrega el acta N° 53/2014 (AD PARA) labrada el 18 de marzo de 2014 en la Aduana, con la intervención de dos testigos de actuación: Sebastián Mazzoni y Elías Raúl Seip.

Se consigna que el agente aduanero Roberto Mario Cacciopoli atendió a **Gregorio Samsa**, quien concurrió para proceder al retiro de la encomienda N° RR66241784 4UY (N° interno 410) procedente de Uruguay, de 0,095 kg remitente “Ma. Aurora Lema – c/Cocinilla N° 32 – 30120 – Minas – Uruguay”.

Se procedió a la apertura de la encomienda en presencia del interesado, poseyendo la misma etiqueta verde con descripción del

contenido “3 agendas, valor imponible 1200 – 1 USB Key, valor imponible 300”, y se verificó que la mercadería contenida en dicho envío consistía en cincuenta (50) blisters de cartón poseyendo cada uno un contenedor de plástico con semillas de *cannabis* dentro del mismo. Los blisters expresan en su anverso: marca de producto “Jamaica Seeds”, “Medical Cannabis Seeds” y en el reverse “Jamaica Seeds”, “Medical Cannabis Seeds”, “Not for sale to minors”, “Souvenir and collectors seed only”, “nor for germination where prohibited”, www.jamaicaseeds.com.

A fs. 3 obra copia del aviso de recepción de encomienda del Correo Argentino, procedente de Uruguay, a nombre de Gregorio Samsa, con domicilio en calle Sebastián Vázquez N° 53 departamento 8°, encomienda internacional ordinaria (N° 417844) con un peso de 95 gramos.

A fs. 5/6 se anexan tomas fotográficas de las leyendas del blister mencionadas precedentemente.

A fs. 7/9 se agrega nota N° 093/2014 (AD PARA), suscripta por el Administrador de la Aduana, Osvaldo Cassero y dirigida al Juez Federal de esta ciudad, en la que se eleva denuncia del hecho y Actuación N° 12507-66-2014, considerando que el hecho constatado podría configurar el delito aduanero contemplado por el art. 866, C.A. y art. 6 de la ley 23.737 en concurso real con la infracción aduanera del art. 983 ap. 1, pto. b, ley 22.415.

A fs. 153 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal, con remisión al oficio N° 1256/17 obrante a fs. 152.

II.b). De informes

A fs. 52/53 bis se agrega informe de vida y costumbres realizado por la PFA respecto de **Gregorio Samsa**, en el que se detalla que tiene estudios universitarios incompletos (Administración hotelera), trabaja en forma particular, tiene un local de venta de artesanías y productos regionales; vive en una vivienda propiedad de su madre; manifestando los vecinos que tienen un buen concepto del nombrado.

A fs. 69 el RNR informa en fecha 23/05/2014 que **Gregorio Samsa** no registra antecedentes penales.

Durante la instrucción y pese a la intervención de la AFIP-DGA como querellante particular, no se documentó el aforo de la mercadería objeto de la causa. Mas, durante la audiencia del juicio abreviado fue la representante de la parte querellante quien –ante un requerimiento formulado por Presidencia– informó con precisión que dicho aforo ascendía a la suma de **\$ 2.998,17**.

II.c). Periciales

A fs. 17/21 se agrega pericia química nº 4026 realizada por GNA suscripta por el Comandante Daniel Aníbal Vázquez y la Primer Alférez Mónica M. B. Rico. El material remitido consiste en 41 tubos Ependorf conteniendo 1 semilla cada uno y 9 tubos con 5 semillas cada uno: total **86 semillas**. Se concluye que del análisis botánico realizado y comparado con material indubitado, se encuentra correspondencia con **semillas de cannabis sativa**.

A fs. 38/39 se agrega pericia química realizada por la PER que informa que las semillas contenidas en los estuches remitidos poseen características morfológicas que corresponden a marihuana (fruto aquenio ovoide) y, en cuanto a su poder germinativo, se dictamina que el 100% de las mismas son viables.

A fs. 72 se agrega pericia química de la muestra de orina correspondiente a **Gregorio Samsa** informando que se detectaron metabolitos indicativos del consumo de marihuana.

A fs. 77 y vto. se agrega pericia del médico de Cámara, Dr. Armando González, en la que se informa que el examinado no presenta índices médico-psicológicos de tener una conducta adicta al consumo de estupefacientes, pero sí de ser un consumidor ocasional, alimentadas por la personalidad de base que presenta, que lo convierte en un vulnerable ante situaciones de consumo de estupefacientes. El peritado admite ser fumador de marihuana desde los 16 años y niega el consumo de otros estupefacientes. Se aconseja tratamiento psicológico antiadicción, el que rechaza.

II.d). Testimoniales recibidas durante la instrucción

Durante la etapa instructorial, brindaron su testimonio el funcionario aduanero **Roberto Mario Cacciopoli** (fs.33 y vto.) y los testigos civiles de actuación -dos empleados de la Aduana- **Sebastián Mazzoni** (fs. 34 y vto.) y **Elias Raúl Seip** (fs. 35 y vto).

El funcionario **Cacciopoli** manifestó que, ante la presentación del usuario en el hall de la Aduana, quien atiende las encomiendas postales internacionales, advirtió presuntos indicios del contenido de la encomienda y derivó la atención al declarante. Esos indicios derivaban de la procedencia uruguaya de la encomienda, el poco peso y el sonido. Dijo que “*en un 90% de los casos las encomiendas de este tipo provienen de Uruguay*”. Le solicitó al usuario la documentación y procedió a abrir la encomienda. Se detectó que contenía semillas de *cannabis sativa* con algunos escritos o expresiones que figuran en el acta, como que era para uso medicinal, no para germinación o que la germinación estaba prohibida. Ante ello se citó a testigos hábiles y se procedió a su recuento en presencia del usuario.



Mazzoni declaró que fue convocado como testigo. Que el personal de la Aduana le preguntó al muchacho qué había en la encomienda y éste contestó que era una agenda “*y no sé qué otra cosita más*”. Dijo que se hizo la apertura y se encontraron unos cartones verdes con unos tubitos con semillitas. Eran varios tubitos y la encomienda era un paquete chico.

Por su parte, el testigo **Seip** dijo que cuando llegó al salón al que fue convocado, la encomienda ya estaba abierta. Eran unas cápsulas con una o dos semillitas que, por lo que decían, era marihuana.

II.e). Declaración indagatoria de Gregorio Samsa

En oportunidad de su primer comparendo indagatorio (fs. 58/59), el imputado **Samsa** se abstuvo de declarar. Declaró y ejerció positivamente su defensa material en las ampliaciones indagatorias de fs. 89/90 y fs. 125/126 vto.

A fs. 89/90, el imputado expresó que se hace cargo de las semillas de *cannabis* que le habían mandado, que las había comprado con el fin de cultivarlas para consumo personal. Dijo que hace uso regular de *cannabis*, no solo lúdico sino medicinal, para relajarse, para meditar y para fines terapéuticos y psicológicos personales. Que también la consume a través de aceites y tinturas canábicas. Aclaró que “*no es solo fumarse un porro con amigos*”, que no solo lo usa para eso. Dijo que es una persona tranquila, no agresiva, que hace deportes, que no ha tenido problemas en ningún lado, que está intentando ser un buen padre y que jamás ocasionaría un daño. Agregó que el hecho que se le imputa no tiene que ver con la realidad, que quiere que se lo juzgue por lo que fue: el intento de adquisición de semillas de *cannabis* medicinales para cultivo destinado a consumo personal, pues no compró las semillas con fines de comercialización.

Luego, a fs.125/126 y vta., declaró que “*respecto del hecho por el cual se me acusa, tenencia de semillas con fines de comercialización, aclaro que las semillas no eran para comercialización sino de uso privado para cultivo para autoabastecimiento conforme expliqué en la declaración anterior*”. En cuanto a la acusación por contrabando, dijo que nunca ocultó el contenido de la encomienda, que “*vino con esa descripción de lo que contenía desde Uruguay, yo no lo mandé al paquete, lo mandaron desde Uruguay*” y que cuando fue a retirar lo que había comprado que eran semillas, nunca intentó engañar al personal de Aduana acerca del contenido del paquete.

Explicó que el pedido lo hizo por una página de internet “*que tiene un carrito de venta, uno selecciona lo que va a comprar, pone los datos de la tarjeta de crédito y adónde quiere recibirla. Es una tienda online. Pero*

los medios que utilizan ellos para el envío y los datos es una cuestión de ellos. Y vuelvo a aclarar que las semillas no eran con fines de comercialización sino de utilización para consumo personal. Es una página de un banco de semillas oficial a la cual puede acceder cualquiera, incluso la información está en los blíster donde vienen las semillas y la propia página". E insistió: "yo no sabía cómo iban a ser remitidas las semillas. Lo que hice fue hacer el pedido, dar los datos de la tarjeta y comparecer a la Aduana cuando me llegó la carta que me tenía que presentar para hacerme del paquete".

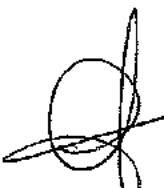
III). Valoración probatoria de los hechos

El cuadro probatorio reunido es sencillo y permite acreditar con certeza el sustrato fáctico que ha sido objeto de este proceso y tener por probado el suceso a probar materia de juzgamiento.

Conforme lo acreditan las actuaciones administrativas N° 12507-66-2013, el acta N° 53/13 (AD PARA) y lo recrearon testimonialmente los testigos **Cacciopoli, Mazzoni y Seip**, ha quedado comprobado que el día **18 de marzo de 2014** el imputado **Gregorio Samsa** concurrió a la Aduana, portando el aviso del Correo Argentino (cfr. fs. 3) para retirar la encomienda RR 66241784 4 ES de la que era destinatario, procedente de Minas, Uruguay, y cuyo remitente era María Aurora Lema.

Era un paquete pequeño, con un peso de 95 gramos y que portaba una leyenda en la que se consignaba que su contenido consistía en tres (3) agendas.

Los funcionarios aduaneros sospecharon que dicha encomienda contenía mercadería prohibida en razón de tres indicios: su procedencia (Uruguay), su bajo peso y el sonido que producía el contenido del paquete, según lo declaró el funcionario **Cacciopoli**. Éste aclaró que el 90% de las encomiendas con este tipo de mercadería proceden de Uruguay.

La mercadería había sido importada pues había ingresado a territorio aduanero y sorteado exitosamente, sin ser detectada, la aduana de entrada a nuestro país y había sido transportada por el Correo Argentino hacia la aduana de destino, la del domicilio del destinatario. Y, como es reglamentariamente de rigor, antes de su liberación a plaza, se procedió a la apertura de la encomienda en presencia de su destinatario, en el caso, del imputado **Samsa**.

Así, al proceder a su apertura, se comprobó que la encomienda no contenía agendas, sino solamente 50 blisters, con tubos Ependorf: 41 tubos contenían 1 semilla cada uno y 9 tubos contenían 5 semillas cada uno, haciendo un total de 86 semillas, presuntamente de la especie

cannabis sativa pues los blisters ostentaban la leyenda de la marca "Jamaica-Seeds. Medical Cannabis Seeds" y el sitio web www.jamaicaseeds.com.

Se dejó constancia de ello en el acta N° 53/13 labrada en su consecuencia, con la intervención de dos testigos de actuación (**Mazzoni y Seip**), dando así satisfacción a los recaudos que establece el art. 138, CPPN, para la instrumentación de los actos irreproducibles, secuestrándose el material.

La pericia química practicada en sede judicial por GNA (cfr.fs. 17/21), confirmó que se trataba de semillas de *cannabis sativa* (**marihuana**) y, a su vez, la pericia realizada por la PER determinó, en relación a su poder germinativo, que el 100% de dichas semillas era viable.

La incontrastable evidencia del hallazgo, en el interior de la encomienda destinada a **SAMSA** y procedente de la R.O.U., de esas 86 semillas de *cannabis sativa*, con viabilidad germinativa del 100%, acreditan con el grado de certeza que es menester el carácter de **autor** (art. 45, CP) que inviste el imputado en el hecho.

Estos extremos -relativos a la materialidad y autoría del encartado en el comprobado suceso- han sido reconocidos por **Samsa**, quien al declarar en sede instructorial (fs. 89/90 y fs. 125/126 vto) confesó, en forma lisa y llana, que había comprado por internet -en una tienda on line de un banco de semillas oficial que es de libre acceso-, las semillas en cuestión, cuyo destino era el autocultivo para su consumo personal.

Por otro lado, **Samsa** se declaró consumidor regular de marihuana con finalidad lúdica o recreativa y medicinal, con fines terapéuticos y psicológicos personales. Esta circunstancia ha quedado asimismo corroborada por sendos informes periciales: la pericia química de fs. 72 que acredita la presencia en orina de metabolitos indicativos del consumo de marihuana y la pericia médica de fs. 77 que dictamina que, aunque no es adicto, **Samsa** es consumidor de dicha especie estupefaciente.

Finalmente, la aludida evidencia se encuentra cristalizada por el expreso, voluntario y libre reconocimiento efectuado por el imputado respecto del hecho de su autoría que se constató ese día 18 de marzo de 2014, al aceptar con el asesoramiento técnico de su defensor, someterse al instituto plasmado por el art. 431 bis del CPPN y suscribir el acta para juicio abreviado labrada, la que personalmente ratificó en la audiencia *de visu* celebrada.

Corresponde, en consecuencia y por los fundamentos expuestos precedentemente, dar una respuesta afirmativa a la primera

cuestión planteada en relación a sendos interrogantes –materialidad y autoría–.

Así voto.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIONES, LA DRA.

DIJO:

I) La calificación legal

No comparto la calificación legal pactada por las partes. Va de suyo que las semillas de *cannabis* no son, desde ya, estupefacientes en los términos del art. 77, párrafo 9°, CP, modificado por la ley 26.394 (B.O. 29/08/08). Ello, no solo porque no contienen el principio activo del Omega 9 Tetrahidrocannabinol o THC –que es el elemento psicoactivo de la marihuana con idoneidad para producir la dependencia física o psíquica de que habla la norma–, sino porque tampoco se hallan contempladas en las listas que periódicamente elabora el P.E.N.

Se trata, en todo caso, de elementos naturales o materia prima para producir el estupefaciente (marihuana) que, por su naturaleza, características y tampoco –en el caso– por su cantidad tienen *per se* aptitud para afectar de algún modo la salud pública en los términos del art. 865, inc. "h".

La ciencia, el sentido común y las máximas de la experiencia nos indican en forma certera que su inocuidad al respecto luce palmaria, pues sabido es que, para que dicho efecto perjudicial para la salud pública pudiera eventualmente producirse deberían dejar de ser *semillas* y transformarse en estupefaciente; para ello, deberían sembrarse, germinar y cultivarse, la planta de *cannabis* crecer y florecer, y ser una planta *hembra* de modo que sus cogollos contuvieran aquel principio psicoactivo (THC) y poder transformarse, por tanto, en el estupefaciente marihuana.

Ello no obstante, entiendo, como lo hizo el Fiscal, que corresponde la subsunción dentro de la disposición del art. 864, inciso "d", C.A. que, como premisa mayor del razonamiento subsuntivo, acoge cabalmente la premisa menor fáctica que se tuvo por acreditada.

El bien jurídico protegido en la materia está constituido por el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico internacional de mercadería (exportaciones e importaciones) asignado a la Aduana para aplicar las restricciones directas (prohibiciones) o, en su caso, las restricciones indirectas (tributos) que correspondieren a la operación de que se trate.

Ello así, el delito de contrabando se configura con cualquier acto u omisión tipificado por la ley que impida o dificulte el adecuado ejercicio de las funciones de control que las leyes acuerdan al servicio aduanero.

Desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, la figura escogida del **inciso “d”, art. 864, C.A.**, exige como acciones comisivas la *ocultación*, *disimulación* u otras maniobras análogas en cuanto a su significación engañosa, de modo de burlar el control pero sometiendo la mercadería al control aduanero.

En el caso, dada la remisión desde la ROU de dicha mercadería mediante el régimen especial de envíos postales (arts. 550 a 559, C.A.), a criterio de la Fiscalía (cfr. requisitoria de elevación a juicio de fs. 147/149), como del juez instructor al emitir el procesamiento (cfr. auto de fs. 127/137), la conducta de **Samsa** recalca en aquella figura “*en tanto ocultó mercadería que debía someterse a control aduanero con motivo de su importación, bajo la apariencia de ser 3 agendas dentro de la encomienda, tratándose de semillas de marihuana...*” (cfr. fs. 135 vto).

Esto es, según tal criterio, la maniobra de ocultamiento estaría configurada por aquella leyenda estampada en el paquete-encomienda (3 agendas) y descriptiva de su contenido, que no coincidía con su contenido real (86 semillas de *cannabis*).

Efectivamente, conforme se consigna en el Acta N° 052/2013 (AD PARA) (cfr. fs. 2), la encomienda dirigida a **Samsa** y procedente de Minas-Uruguay, poseía una etiqueta verde con descripción del contenido: “*3 agendas, valor imponible 1200 – 1 USB Key, valor imponible 300*”.

Al ser abierta por la autoridad aduanera, se verificó que no contenía agendas sino un total de 50 blisters de cartón, con un tubo Ependorf cada uno, con un total de 86 semillas de *cannabis sativa*. Los blisters expresaban en su anverso la marca del producto: “*Jamaica-Seeds*”, “*Medical Cannabis Sedds*” (cfr. fs. 6) y en su reverso “*Jamaica-Seeds*”, “*Medical cannabis seeds*”, “*Not for sale to minors*”, “*Souvenir and collectors seed only*”, “*Not for germination where prohibited*”, con el añadido de la página web de la tienda on line: www.jamaicaseed.com y el correo electrónico: “*info@jamaicaseeds.com*”.

“**Ocultar**” significa esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; a su vez, “**disimular**”, significa ocultar algo con astucia para que no se vea o para que parezca distinto de lo que es (cfr. Diccionario de la RAE).

Siendo así, desde la propia letra de la ley, parece razonable intelijer que aquella leyenda estampada en la encomienda a modo de descripción de su contenido (3 agendas) configure –en punto a tipicidad objetiva– la concreta maniobra engañosa que la figura requiere, con aptitud para burlar (impedir o dificultar) el control aduanero. Máxime si, como refieren los testigos, al presentarse a la Aduana, el imputado afirmó que la encomienda contenía “agendas y otras cositas”.

Pero, además, en punto a tipicidad subjetiva, tratándose de una figura dolosa, ella exige un acto atribuible al imputado, la intervención personal, sabida y querida, por parte de **Samsa** en el mentado ocultamiento o, al menos, un acuerdo de su parte o plan común con esa finalidad de ocultamiento concertado con el remitente de la encomienda. Solo así concurrirá el *dolo*, que es voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo. En tal sentido, no hay dudas por lo relatado que el imputado conocía la prohibición y concertó la maniobra ardida a fin de obtener el material adquirido burlando el control aduanero.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde calificar la conducta atribuida a **Samsa** bajo la figura prevista por el art. 864, inc. "d" del C.A. que prevé una escala penal de entre dos (2) y ocho (8) años de prisión, por lo que, dadas las características del hecho, la cantidad de semillas y el riesgo que las labores a las que se dedica el imputado conlleva para la comunidad, no es necesario modificar la pena solicitada por el fiscal en el acta de juicio abreviado y en la audiencia respectiva.

Así voto.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTAIGO DEL ESTERO**, con integración unipersonal, dictó la siguiente:

SENTENCIA:

1º). HOMOLOGAR PARCIALMENTE el acuerdo para juicio abreviado presentado por las partes y, en su consecuencia, CONDÑAR a **Gregorio SAMSA**, demás datos personales obrantes en autos, por el delito descripto y reprimido por el **art. 864 inciso "d", y 872 del Código Aduanero [ley 22.415]**, esto es, contrabando simple de importación por ocultación en grado de tentativa, a la pena de tres (3) años de prisión más las costas del juicio y las siguientes **penas accesorias**: inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 –respectivamente- incisos "e", "h" y "d", conforme el art. 1026, ambos del Código Aduanero)..

2º). IMPONER las costas de oficio conforme lo resuelto (art. 531, CPPN).

3º). COMUNICAR la presente –con copia- al Administrador de la Aduana.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, librense los despachos del caso y, en estado, archívese.





*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso para la selección de las ternas de candidatos al cargo de
Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (CONCURSO N° 162, MPD)

OPOSICIÓN ORAL

CONSIGNA: Ubíquese en una hipotética audiencia de debate y, con las constancias fácticas, jurídicas y probatorias que siguen, formule el correspondiente alegato de defensa en favor de su asistido Martín Revoira.

Esta causa se inició el 29 de julio de 2019 a raíz de que la Comisaría Primera de La Banda recibió un llamado radial de parte de la operadora de turno solicitando su presencia en el local comercial ubicado por calle Presidente Perón frente al Supermercado de la cadena DIA, donde habría una persona herida. Arribados al lugar, encontraron a Martín Revoira (36 años), la presunta víctima, sentado en la puerta del local comercial de su propiedad junto a dos empleadas de la cadena DIA que lo auxiliaban.

Al ser consultado sobre lo acontecido, manifestó que tuvo “una fuerte discusión” dentro del local con un hombre al que luego identificó como Mario Balotelli, quien le disparó con un arma de fuego, impactando en su hombro derecho. Asimismo, también les dijo que el presunto agresor salió hace la calle y escapó junto a otro sujeto en un moto, sin poder precisar con qué dirección. Solicitada la presencia de personal del servicio médico de emergencia, se procedió a dar noticia de lo sucedido al resto de los móviles de distintas secciones a fin de poder localizar a los supuestos agresores.

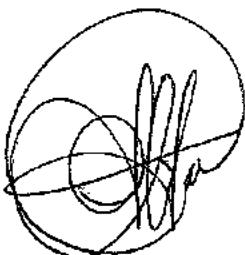
Asimismo, se dejó constancia de que al arribar personal del servicio médico de emergencia, la víctima le pidió a una de las empleadas del supermercado que cierre su local, por lo que le entregó un manojo de llaves y seguidamente los agentes procedieron a asegurar el lugar, oficiando de testigos de actuaciones Elisa Rufino y Delia Dora de Fernández.

Una vez que la víctima fue trasladada al nosocomio local, la preventora dispuso darle conocimiento al personal del Equipo Científico Forense de La Banda para que proceda a realizar un levantamiento de huellas dactilares en el lugar del hecho.

Atento que, como se señaló precedentemente, el local había sido cerrado por expreso pedido de su dueño, se intentó localizar a familiares de la víctima, por lo que momentos más tarde se hizo presente Milagros López, quien manifestó tener las llaves del negocio, que le había entregado la madre de Martín Revoira, autorizándola a proceder a la apertura del local.

Ingresados los agentes policiales, se procedió al secuestro de material estupefaciente detallado en el acta correspondiente (200 grs. de marihuana en su dormitorio y en el garaje dos cajas de cartón con plantas de marihuana con un peso total de 2,87 kg) y un teléfono celular marca Samsung S9 de la mesa de la entrada.

USO OFICIAL



Una vez recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular ordenó al Equipo Científico Forense que proceda a efectuar una copia de los datos acumulados en el interior del celular en los términos del art. 233 y 236 CPPN. A tal fin, adujo el magistrado que, como pauta interpretativa, recurrió al artículo 144 del nuevo Código Procesal Penal Federal, según ley 27.063, que regula el registro de un sistema informático o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener una copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación. Dicha diligencia no constituye un peritaje (regulado en el art. 161 y sstos. del CPPF) ni exige notificación a la defensa.

A partir de esta medida se obtuvo información de que determinada persona, cuyo nombre no se revela para preservar la investigación que se inició, era la que proveía el material estupefaciente a Martín Revoira. Se aclara, asimismo, que para el procedimiento de obtención de esa información el personal policial consignó haber colocado los dispositivos en “modo avión” a fin de no recibir ni emitir datos, conectándolos seguidamente a un ordenador de la dependencia y logrando la duplicación de su contenido mediante el software “UFED 4PC”, comúnmente utilizado para la extracción forense de información existente en equipos de telefonía móvil y afines, de los que no puede deducirse ninguna irregularidad en la manipulación de los aparatos secuestrados.

El juez de instrucción dictó el procesamiento de Revoira por considerarlo autor del delito de almacenamiento de estupefacientes, previsto en el art. 5º, inc. “c”, de la ley 23.737, y ordenó su detención cautelar fundado en el incipiente estado de las actuaciones, las medidas de prueba que restaban recolectar y la gravedad de la pena con la que se encuentra cominada la conducta reprochada por el tipo penal señalado.

Del informe socio-ambiental elaborado surge que Martín Revoira tiene 36 años, vive y trabaja en el local comercial donde sucedieron los hechos que dieron inicio a estas actuaciones, que figura a nombre de su madre, quien falleció hace dos años aproximadamente, y en el que se dedica a la venta de artesanías y productos regionales. No tiene antecedentes penales. Está demostrada su adicción a las sustancias estupefacientes desde larga data, en el marco de una vida con serios problemas de salud por encontrarse afectado con HIV, motivo por el cual le costó más de lo normal recuperarse del disparo en el hombro. Del mismo modo, el informe de seguimiento interdisciplinario incorporado refiere en sus puntos más relevantes que Revoira inició un tratamiento de rehabilitación de adicciones en el año 2017 en el Sanatorio Morra y posteriormente, en enero de este año, se internó voluntariamente en la Clínica Maryland, realizando un tratamiento de desintoxicación que fue interrumpido al presentar un cuadro de depresión. Asimismo, el informe señala que, estando detenido, se contagió de tuberculosis ganglionar, por lo que se ordenó el pasado 20 de septiembre, su prisión e internación domiciliaria para su mejor



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

tratamiento, a partir del cual evidenciaría una sustancial mejora general de su estado de salud.

Con todos estos elementos reseñados, se elevó la causa a juicio y, finalizado el debate, el fiscal solicitó la pena de 4 años de prisión, en orden al delito de almacenamiento aludido, ya que no encuentra elemento agravante alguno para justificar un apartamiento del mínimo legal previsto. Asimismo solicitó la imposición de una multa de \$225, por considerar inconstitucional el sistema de unidades fijas, la realización de un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario para dichos fines, así como el decomiso de los elementos secuestrados y la destrucción del material estupefaciente incautado.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 60 (sesenta) puntos. Contarán con hasta 15 minutos para su exposición oral.

USO OFICIAL